



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA
ACTA No.30
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	05 de abril de 2021
Inicio:	09:06 horas
Finalización:	09:29 horas

Se instaló y declaró reanudada la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por **Sandra Yasmín Guerra Cardozo** contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, radicación 73001-33-33-003-**2018-00376-00**.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADO:** Iván Asdrúbal Ortiz Molina, identificado con C.C. 93.373.349 de Ibagué y T.P. 229.305 del C.S. de la J. Correo electrónico: ivanor168@hotmail.com teléfono: 3229449438.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL:** Javier Andrés Córdoba Ramos, identificado con C.C. 87.067.755 de Pasto y T.P. 195.201 del C.S. de la Judicatura. Correo electrónico detol.notificación@policia.gov.co.

Auto: Se reconoció personería al profesional del derecho Javier Andrés Córdoba Ramos, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado en la presente diligencia.

2. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA

En el curso de la audiencia inicial celebrada el 7 de noviembre de 2019, en la etapa de saneamiento se requirió al apoderado judicial de la parte demandada para que aportara expediente prestacional del señor Juan Reinaldo Gómez (Q.E.P.D), en donde se pudiesen identificar los porcentajes reconocidos a sus beneficiarios (Fol. 75-76); el 6 de marzo de 2020, la entidad accionada aportó lo requerido (Fol. 101-108), razón por la cual, el despacho a través de providencia del 09 de marzo de 2020 (Fol. 10-110), procedió a vincular al presente proceso a Karla Estefanía y Reinel Stivenson Luna, como directamente afectados en la decisión de mérito que se pueda adoptar dentro del presente proceso, otorgándoles la oportunidad para intervenir en el mismo, por lo que se continuó con el trámite de la audiencia.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Se advirtió que la parte demandada no propuso excepciones previas

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. FIJACION DEL LITIGIO.

Hechos sobre los que no hay controversia (Fol.13-15):

Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso:

- 4.1. Que el señor Juan Reinaldo Luna Gómez, laboró en calidad de Sargento Viceprimero de la Policía Nacional, de conformidad con la Hoja de servicios, expedidas por el Director General de la Policía, por un total de 12 años, 6 meses y 25 días de servicios (fol.9).
- 4.2. Que a través de Resolución No. 01301 del 06 de diciembre de 2002, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, reconoció una pensión por muerte a los beneficiarios del señor Juan Reinaldo Luna Gómez (QEPD), quienes se identificaron como Sandra Yasmín Guerra Cardoso (compañera permanente), Karla Estefanía y Reinel Stivenson Luna Guerra, hijos (Fol. 104-106).
- 4.3. Que la accionante a través de petición presentado el 26 de abril de 2018, solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC desde el año 1997 y durante los años en que exista afectación, petición que fue resuelta mediante acto administrativo identificado con No. S-2017-025841/ARPRE-GRUPE-1.10 (Fol.8)

Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar, si la señora Sandra Yasmín Guerra Cardozo, como compañera permanente y Karla Estefanía y Reinel Stivenson Luna Guerra en condición de hija actualmente beneficiaria, tienen derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, reajuste la asignación de retiro de la cual son titulares, en los porcentajes reconocidos, modificando el porcentaje de incremento anual a partir del año 1997 y hasta el año 2004, con base en el Índice de Precios al Consumidor.

Así mismo, se debe determinar como segundo problema jurídico, si la parte actora tiene derecho al reajuste de los salarios devengados en actividad por el SV Juan Reinaldo Luna Gómez (QEPD) y si dicho reajuste debe tenerse en cuenta en la mesada pensional de los beneficiarios de la pensión por muerte.

CONSTANCIA: Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

5. CONCILIACIÓN

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, a quién se le requirió para que indicara si la entidad tenía ánimo conciliatorio, atendiendo la pre-liquidación que hizo a folio 106 vto del expediente físico o 137 del archivo digital, por valor de \$1.295.852,97.

El apoderado judicial de la entidad demandada indicó que a la entidad le asistía ánimo conciliatorio y por ende, planteó fórmula de acuerdo conciliatorio en la audiencia, allegando la certificación del Comité de Conciliación de la entidad y la liquidación de los valores a pagar.

Una vez puesto en conocimiento el acuerdo aportado por la entidad demandada, el apoderado judicial de la parte accionante manifestó que no aceptaba la propuesta realizada.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

6. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

7. DECRETO DE PRUEBAS

7.1. Parte demandante:

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda. (Fol. 4-18)

7.2. Parte demandada:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Contestó demanda, y el expediente administrativo visto a folio 79, junto con los documentos visibles a folio 101-108 del cartulario.

7.3. PRUEBA DE OFICIO:

Se ordenó a la entidad demandada, que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la presente audiencia, proceda a aportar certificación de los salarios devengados por el señor Juan Reinaldo Luna Gómez desde el año 1997 y hasta la fecha de su fallecimiento, es decir, hasta el 4 de julio de 2002, indicando además de manera expresa, cuál fue el porcentaje de incremento anual que se le hizo a dicho salario.

Igualmente deberá allegar certificación de los valores pagados por concepto de mesadas pensionales reconocidas a través de la Resolución 1301 del 6 de diciembre de 2002 a favor de sus beneficiarios, por el período comprendido entre el año 2002 al año 2004, indicando el porcentaje de incremento de la mesada aplicado en cada año de dicho período.

Esta acta hará las veces de requerimiento, por lo que no se librará oficio y el apoderado judicial de la entidad demandada, notificado en estrados, deberá comunicar a su poderdante y velar por el recaudo de la prueba en el plazo concedido.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Una vez repose en el plenario la citada documental y al no haber más pruebas por practicar, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se correrá traslado a las partes por escrito para que se pronuncien al respecto, luego de lo cual se recibirán los correspondientes alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia respectiva.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervenientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6º del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f9eb9d69-4b63-4c07-9726-92269390605b?vcpubtoken=c92a716f-fed1-48f7-876e-2ea9fda7ec2e>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85b6cf49b489794b51e19588cd50ceb4f8e6f846db7753f9a1012bf03f1b225

Documento generado en 05/04/2021 04:35:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>